



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00035-00

Demandante: Inversiones de la Ossa & Espitia Transportes Luz S.A.S

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Se resuelve recurso de reposición

1- Asunto a resolver:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto del 14 de junio de 2019¹, mediante el cual se admitió la demanda.

2- Antecedentes:

El apoderado de la parte demandada sustentó el recurso, expresando que la demanda presentada por la accionante no cumple con la totalidad de los requisitos formales exigidos por el legislador; incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

Indicó, que la demandante señaló en los hechos y las pretensiones las resoluciones expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transportes durante el proceso sancionatorio y allegó copia de las mismas, no aportó las constancias de notificación de los actos administrativos demandados conforme lo exige la Ley.

Sostuvo que, cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo y el correspondiente restablecimiento del derecho, debe allegarse como anexo de la demanda la constancia de notificación de dicho acto, tal como lo establece el artículo 166 del CPACA.

¹ Folio 90.

Así mismo, dijo que la demandante no aportó las constancias de notificación.

Manifestó, que la parte actora no sólo paso por alto lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, sino que además incumplió lo previsto en el numeral 5º del artículo 162 ibídem.

Adujo, que debido a que no aportó la copia de las constancias de notificación de las Resoluciones demandadas, documentos que deben estar en poder de la parte actora, por ser ella a quien le notificaron dichas decisiones de la Superintendencia de Puertos y Transportes, no cumpliéndose a cabalidad los requisitos de Ley para la presentación de la demanda.

Concluyó, que el despacho debió inadmitir la demandada en aplicación del artículo 170 del CPACA.

3. Tramite

Es procedente el recurso de reposición presentado contra el auto que admitió la demanda, de conformidad con el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011.

El recurso fue interpuesto dentro del término legal² (inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.), de él se dio traslado a la parte demandante durante los días 25, 26 y 29 de julio de 2019 (Arts. 110 y 319 del C.G.P), (fl. 113) quien no se pronunció.

4. Consideraciones

En virtud de lo anterior, respecto al recurso presentado contra el auto de fecha 14 de junio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, considera este despacho que la providencia recurrida debe mantenerse en el mismo sentido, debido a que, si bien es cierto en el expediente no figura prueba alguna de la constancia de publicación, comunicación notificación del acto administrativo que decidió el proceso sancionatorio, exigencia que trae la norma y que se realiza a la parte actora con la finalidad de computar los términos de la caducidad para ejercer el medio de control invocado, no obstante, sobre el acto administrativo que decidió el proceso sancionatorio se interpusieron los recursos de ley permitidos, agotándose la vía

² El auto se profirió el 14 de junio de 2019, se notificó el 15 de julio de la misma anualidad y el recurso fue presentado el 18 de julio de 2019, mediante correo electrónico (fls.100-105).

gubernativa exigida, situación que conllevó a la expedición de actos administrativos posteriores.

Así las cosas, el acto administrativo Resolución N° 12247 de 15 de marzo de 2018, que resolvió el recurso de apelación (fls.53-60) cuenta con la constancia de notificación por aviso, en donde su fecha de recibido fue utilizada por esta judicatura para estudiar la caducidad del presente proceso, por lo que, no es necesario la constancia de notificación de los actos administrativos precedentes, debido a que con este último se realizó el análisis de la caducidad.

Bajo ese entendido, esta unidad judicial confirmará la decisión adoptada mediante auto de fecha catorce (14) de junio de 2019.

De otra parte, es preciso aclarar por parte de esta judicatura, que en el presente asunto se corrió traslado por el termino común de veinticinco (25) días establecidos por la Ley procesal contenciosa administrativa para la contestación de la demanda (fl.99), no obstante, atendiendo que el presente recurso reposición no se encontraba resuelto; acaeció la interrupción de los términos procesales para la contestación de la demanda.

Al respecto, este despacho trae a colación lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a este asunto por integración normativa prevista en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

“(…)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. (Negrillas por fuera del texto original).

En ese sentido, y de conformidad con la precita norma, este despacho ordenará por Secretaría que se reanude el término procesal restante para la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

5- RESUELVE

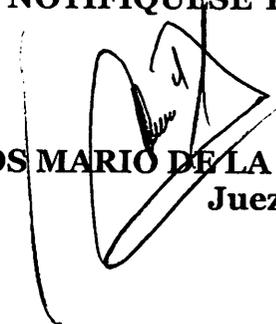
1º.- No Reponer el auto de 14 de junio de 2019, según lo expuesto.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, **confírmese** el auto del 14 de junio de 2019, mediante el cual este despacho admitió la demanda.

3º. Por Secretaría, **reanúdense** el término de traslado de los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4º. Surtido lo anterior, **ingrésese** el proceso al despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez